

ENTRE EL RIGOR FORMAL Y EL FORMALISMO ENERVANTE EN LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda 71/2002 de 8 de abril

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ*

SUPUESTO DE HECHO: Por el Juzgado de los Social número 4 de Málaga, y admitiendo las argumentaciones del Instituto Andaluz de Asuntos sociales (IASS), se desestimó una pensión por invalidez en su modalidad de no contributiva a un recluso privado de libertad en centro penitenciario. El Juzgado consideró la cobertura de necesidades proporcionada por el centro penitenciario, como percepción sustitutiva de la renta, y por tanto superiores al mínimo de rentas o ingresos establecidos en el art. 137 bis de la Ley General de la Seguridad Social.

Presentado recurso de suplicación en tiempo y forma, el recurrente en única legación interesaba la estimación de la demanda, razonando que la pena privación de libertad no puede ser limitadora de más derechos que los estrictamente previstos en la propia sentencia penal. Consideraba el recurrente que las coberturas asistenciales vinculadas a la condición de interno son consecuencia de los derechos a la vida y a la integridad física y moral, compatibles con el derecho a una actividad remunerada como medida reeducadora y resocializadora y a su legítimo complemento sustitutivo en materia de prestaciones. Por ello declarar la improcedencia de la pensión por estimar percepción sustitutiva de la renta, la cobertura de necesidades facilitada por el centro penitenciario, se presentaba para el recurrente como discriminatorio respecto de los reclusos que ejerciendo una actividad remunerada, sin embargo disfrutaban del mismo tipo de nivel asistencial dentro del centro.

El Tribunal Superior de Justicia, confirmó la sentencia del Juzgado de lo Social, sin entrar en el fondo del asunto y ello por falta de cita, en el escrito de formalización del recurso, de la concreta norma jurídica que consideraba infringida por la Sentencia del Juzgado de lo Social, así como la manera en que la resolución la infringe, defecto que consideró insubsanable, obligándola a la desestimación del único motivo de contradicción y por ende del recurso.

Seguidamente se formuló recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando como primer motivo formalismo y excesivo rigor en la apreciación del supuesto defecto procesal, considerando que del escrito de formulación del recurso era fácil desprender con facilidad el amparo normativo sobre el que se construyó el único motivo de la impugnación. Se

* Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

alegaban además otras vulneraciones de derechos fundamentales, a saber, la vulneración del art. 25.2 CE en relación con los arts. 14 y 41 CE, el art. 10.2 de la misma y los arts. 22 y 25 de la Declaración universal de derechos humanos y arts. 9º y 26 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales, y culturales. Igualmente se cuestiona por el recurrente la vulneración del art. 14 en comparación con los reclusos que dentro de prisión perciben pensiones o realizan trabajos remunerados y además perciben el mismo tipo de asistencia desde la institución penitenciaria. Sobre todas las cuestiones planteadas se reclamaba amparo constitucional.

El Ministerio Fiscal, el INSS y el IASS, personados en el recurso de amparo, mantuvieron en sus escritos de alegaciones posicionamientos coincidentes en cuanto al fondo de la cuestión, si bien fue el Ministerio Público el único en considerar *que el rechazo a limine del recurso por la falta de cita del precepto infringido constituyó una respuesta judicial desproporcionada y una interpretación rigorista de las normas procesales, contraria, en su opinión, a la tutela judicial efectiva del demandante en amparo.*

RESUMEN: El Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo, rechazando cualquier interpretación vulneratoria del derecho a la tutela judicial efectiva, al considerar que la falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de acción negligente o imperita de quien recurre. Aun cuando el propio Tribunal, considera que la aplicación que hace el Tribunal sentenciador, del artículo 194.2 de la LPL, lo es excesivamente rigorista, admitiendo la existencia de otra lectura de dicho precepto más acorde con los valores constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva, si bien dicha doctrina no podría aplicarse al caso que nos ocupa sin el temor a rebasar los límites de la jurisdicción constitucional. Al hilo de las argumentaciones y acogiendo a la más estricta y formalista interpretación de los requisitos formales necesarios para instar la vía de los recursos, el Tribunal Constitucional recuerda su doctrina en torno a que el principio *pro actione*, no es igualmente operativo en la primera respuesta judicial a la pretensión, como en el ejercicio de los recursos que quepan contra la resolución ya dictada.

Los límites, que por pudor jurídico, no rebasa el T.C son los que sirven de argumento al Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, para elaborar su voto particular el cual no admite el restrictivo criterio formalista desde el que ha sido analizado el recurso de amparo en la sentencia mayoritaria. Ni comparte la desprotección del derecho a la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente, ante el rechazo del recurso de suplicación por unos más que dudosos defectos formales, ni tampoco el hecho de que el alto Tribunal no entre a conocer de los restantes motivos del recurso, que ven igualmente rechazados, por una incorrecta interpretación de las funciones constitucionales, en lo que considera dejación de jurisdicción. La principal labor del magistrado disidente es ofrecernos a modo de alternativa, la doctrina constitucional que hubiera permitido admitir el amparo, frente a la opción restrictiva que se adopta mayoritariamente por los Magistrados de la Sala Segunda y que incomprensiblemente no ha servido para estimar el recurso de amparo.

ÍNDICE

1. Punto de partida
2. Alternativas posibles y sus respaldos doctrinales
3. Valoración final

1. PUNTO DE PARTIDA

Cuando afrontamos el comentario de una sentencia, en la que a priori contamos con un voto particular, sabemos que la propia discrepancia del Tribunal, nos sitúa ante posicionamientos de los que es posible obtener alguna rentabilidad. Si la propia sentencia, sobre la que queremos disertar, admite que la decisión adoptada por la sentencia objeto de la demanda de amparo no es respetuosa con los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 de la CE que se esgrimen en la sentencia, pero admite la limitación a dicho derecho sobre el respecto a los límites de la jurisdicción constitucional, nos situamos ante una disyuntiva que nace del propio Tribunal Constitucional y que excede en ese caso de la propia esencia de la cuestión de fondo.

El alto Tribunal ha precisado, en la presente sentencia, del contraste de dos de sus elaboradas líneas doctrinales para desestimar el recurso, siendo que la combinación de ambas acaba produciendo alguna contradicción de difícil encaje. Esto resulta de la lectura extractada que transcribimos, procedente del párrafo final de la argumentación contenida en el punto sexto de los fundamentos de derecho, en la que textualmente se indica: *“Pues bien, al tratarse de una interpretación de los arts. 191 y 194.2 LPL, desde el prisma de la regulación del acceso al recurso de suplicación, estamos en presencia de una de las posibles lecturas de aquellos que, se comparta o no, al no resultar arbitraria, manifiestamente irrazonable ni incurra en error patente, no nos permite inclinarnos por otra también admisible y que, probablemente, hubiera respondido más plenamente a los valores incorporados al art. 24.1 CE ..., pues con ello rebasaríamos los límites trazados a nuestra jurisdicción”*. Insistir por tanto en que el principio pro actione no alcanza a la vía de los recursos y que por tanto las decisiones de instancia afectan exclusivamente a la decisión judicial sin que pueda apreciarse en ellas vulneración alguna al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE, se convierte a nuestro modo de ver en una ilógica argumentación.

Considerando el presente enfoque como un punto débil de la sentencia, en tanto que ignora el principio de proporcionalidad en la valoración del defecto procesal, eludiendo entrar en la ponderación del tipo de defecto que impidió la admisión del recurso de suplicación. De este modo, y coincidiendo plenamente con el voto particular del Magistrado Gay Montalvo, el Tribunal Constitucional, debió limitarse a valorar el alcance del defecto procesal en relación con lo que debe considerarse admisible desde el punto de vista constitucional en la admisión o no de un recurso. Curiosamente, y como acertadamente se aprecia en el voto particular, ha resultado ser la sala malagueña del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la única en no percibir los derechos que se consideraban vulnerados, mientras que la parte recurrida no tuvo ningún problema en apreciarlos, tal y como demuestra su acertada impugnación del escrito de interposición del recurso.

Las normas procesales laborales han de servir la misma función compensadora e igualadora en la corrección de desigualdades que tiene el Derecho del Trabajo, ya que no solo las normas sustantivas deben atender tan característica función atribuida al ordenamiento jurídico laboral.

No alcanzamos a comprender la justificación, en virtud de la cual el Tribunal Constitucional ha ignorado la labor de suavización que ha venido haciendo de los requisitos meramente rituales previstos en la legislación, incluyéndose los supuestos que afectan a los recursos extraordinarios. No obstante esta labor de suavización del rigor formal, no ha encontrado su aquilatación en la doctrina del propio Tribunal Constitucional, en tanto que aun continua admitiendo los rechazos que desde los Tribunales Superiores de Justicia se vienen haciendo de la tramitación de los recursos de suplicación desde la estricta interpretación de los requisitos formales del artículo 194 de la LPL. Esta paradoja solo parece justificarse en la línea mantenida por el mismo Tribunal, por la cual rechaza cualquier vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24.1 de la CE, cuando se trata de la denegación de acceso al recurso, cuestión que considera de legalidad ordinaria, al tratarse de la aplicación de los requisitos previsto por el legislador. Solo considera el TC que debe entrar a revisar tales denegaciones cuando se hayan producido por arbitrariedad, irracionalidad o error patente.

2. ALTERNATIVAS POSIBLES Y SUS RESPALDOS DOCTRINALES

Tal y como hemos señalado con anterioridad, uno de los principales pilares de la línea argumental que nos ofrece la sentencia, radica en la combinación de dos líneas jurisprudenciales que provocan, en la combinación de las mismas, la clara apariencia de actuación conforme al formalismo enervante. De no haber permitido el ponente el entrecruzamiento de ambas doctrinas, no hubiésemos encontrado con SSTC como las del TC176/1990 de 12 de noviembre ó 256/1994, de 26 de septiembre, en la que señalándose el carácter de doctrina reiterada, se opina *“que los requisitos procesales que dan acceso a los recursos legalmente establecidos ... han de ser interpretados a la luz del derecho fundamental ..., proscribiéndose, en consecuencia, los formalismos enervantes o el rigorismo desproporcionado a la omisión o defectos advertidos”*.

Entendemos que son los Tribunales Superiores de Justicia los que en aplicación de los requisitos formales que exige la LPL, para admitir los recursos de suplicación, deben encontrar el equilibrio propugnado por una amplia jurisprudencia constitucional en la que sin renunciar a unas mínimas exigencias formales, dimanadas de su carácter extraordinario, respete el derecho a la tutela judicial efectiva cuando las formalidades incumplidas no causen daño a tercero, ni al proceso. Solo de este modo y en la conciliación de ambos elementos, encontraremos, como han hecho numerosas sentencias del TC, la ponderación del principio pro actione y de proporcionalidad del defecto con su naturaleza, impidiendo así que ningún requisito formal pueda convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo.

Apoyándonos en el proceso de evolución que al respecto de las exigencias formales en la admisión de los recursos de suplicación ha realizado el profesor CAVAS MARTINEZ¹, podemos reconocer distintos momentos en el proceso de maduración de los dos posicionamientos que a este respecto mantiene el propio TC. Remontándonos al Tribunal Central

¹ CAVAS MARTINEZ, Faustino: *El Recurso de Suplicación*. Comares. Granada 2.000, Pág. 237 y ss.

de Trabajo, este acabó flexibilizando la apreciación de los requisitos legalmente exigidos para la interposición o formalización del recurso de suplicación, que en un primer momento se venían apreciando de manera rígida e inquebrantable y ello desde la perspectiva de que la suplicación si bien mantenía muchas similitudes con la casación, tenía un menor rigor formal.

El Tribunal Constitucional recibiendo la influencia de esta evolución mantiene en sentencias como la 175/1990, de 12 de noviembre y 176/1990, de 12 de noviembre que los requisitos procesales del recurso deben Interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

De entre los pronunciamientos que al respecto hemos podido conocer del TC, nos parece especialmente lúcido y acertado en las STC, 18/1993 y en la 163/1999, de 27 de Septiembre. En la más reciente de ellas se mantiene de modo concluyente que la efectividad del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE, incluso su vertiente de acceso a los recursos, exige que las normas que contienen los requisitos procesales sean aplicadas en función del fin que según la ley vienen a procurar, resultando lesivas las interpretaciones irrazonables, arbitradas o incurtas en error patente que invaliden el derecho del justiciable lo que incluye la resistencia injustificada, infundada o artificiosa a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. La sentencia 18/1993, no es menos concluyente a este respecto, y viene a anticipar lo que posteriormente mantuvieron sentencias tales como 76/1997, 93/1997, 192/1998, 235/1998, 236/1998 y 23/1999. En los que respecta a la de 1993, se mantiene que le órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales.

Tales argumentaciones, no consideramos pongan en peligro el carácter de recurso extraordinario que mantiene la suplicación en el ámbito laboral y por tanto el cumplimiento de la necesidad de ceñirse a alguno de los motivos del artículo 191 que son los únicos que permiten la viabilidad del recurso². De otro modo, la línea flexibilizadora mantenida en numerosas ocasiones por el TC, no convierte la suplicación en una segunda instancia, al modo de la apelación civil, que es contraria el espíritu del proceso laboral, en el que se optó por sacrificar la segunda instancia por una solución al conflicto del modo más rápido así como también como resultado de la implantación del principio de oralidad en la instancia que dificulta la existencia de una segunda instancia³. Celeridad que se vería seriamente dañada si el proceso laboral permitiera un conocimiento pleno del proceso ante el órgano jerárquicamente superior⁴.

² La STC 256/1.994, de 26 de septiembre, establece que si bien las meras irregularidades formalistas no pueden sin más, ser determinantes de un rechazo del recurso, no por ello pueden eludirse las formas de modo que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos en las leyes que ordenan el proceso y los recursos.

³ MONTERO AROCA, J.: Introducción al proceso laboral, Barcelona, 1994, pág 224 y 225.

⁴ La ley de Bases de Procedimiento Laboral 7/1989, de 12 de abril, establece en su Base 31.1 que el sistema de recursos se inspira en el principio de doble grado de jurisdicción. El segundo grado se configurará a través de los recursos de suplicación y casación. En ningún caso tales expresiones son sinónimos de segunda instancia.

El profesor GOERLICH⁵, mantiene que la identificación de los motivos el artículo 191, en el escrito de interposición no exige, la cita ritual del art. 191 para que el recurso haya de ser admitido, aunque tal cita le parezca conveniente, bastando a su criterio que el escrito se articule materialmente alrededor de los motivos de suplicación legalmente establecidos, lo que en ningún caso habrá de ser sinónimo de que el recurso pueda articularse de cualquier manera.

La Sentencia del TC 294/1993, viene a mantener dicha interpretación, si bien profundiza en una serie de razones por las que consideran que los defectos formales si le son imputables al recurrente, siendo así que medida la proporcionalidad del defecto formal conduce a la sala a denegar el amparo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, echamos en falta que la Sala haga un mínimo esfuerzo por ponderar el alcance del defecto formal con relación al proceso y en relación con las partes que intervienen en el litigio, justificando la inexistencia de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva desde la aplicación de una plantilla formalista, que no solo es contradictoria con pronunciamientos anteriores del propio TC, sino que evidencia un falta de implicación total en el correcto ejercicio de la función atribuida al Alto Tribunal. Contrariamente la STC 256/1994 estimó una consecuencia excesivamente formalista y vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, la inadmisión del recurso de suplicación laboral por haberse citado erróneamente un precepto de la LPL, previa acreditación del alcance de dicho defecto.

CRUZ VILLALÓN Y FERNÁNDEZ DÍAZ⁶, entienden que un cumplimiento “siquiera irregular”, las exigencias del art. 194, no implica que el órgano judicial deba sustituir la actividad del recurrente hasta el extremo de suplir las deficiencias en las que éste incurra en su escrito de interposición. Ciertamente la falta de claridad podría plantear un problema de indefensión respecto de la contraparte que han venido denunciando sentencias como la de los TSJ Cataluña, 18 de diciembre 1998; Galicia 11 de noviembre 1997.

3. VALORACIÓN FINAL

Si el TC ha llegado a decir, que los Tribunales deben hacer una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión, y deben colaborar mínimamente con las partes para hacer efectivos sus derechos, dando ocasión, cuando ello sea posible y no afecte a la regularidad del procedimiento ni a los intereses de la parte contraria, a que los defectos procesales sean subsanados. Y si como además, ha dejado suficientemente acreditado en sus resoluciones que el derecho a la tutela judicial efectiva podría resultar violado si los tribunales ordinarios inadmiten o deniegan el recurso por meras razones formales producto de una interpretación rituarial y formalista de las exigencias formales para recurrir y que impliquen una sanción desproporcionada al incumplimiento de las mismas. Ante tales planteamientos que, a nuestro criterio, están más próximos a la finalidad constitucional del artículo 24.1 de la CE, no podemos compartir el criterio mayoritario de la sentencia comentada, resultando que la solución adoptada ha evitado corregir el formalismo enervado en el que incurrió el Tribunal que

⁵ GOERLICH PESET, José María: *Derecho Procesal Laboral*. Tirant lo Blanch. Valencia 2000, Pág.. 417

⁶ AA.VV.: *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, Editorial Comares, Granada 2001. Comentario al artículo 194, pág. 1211.

desestimó el recurso sin entrar en el fondo del asunto por la falta del requisito previsto en el artículo 194.2 de la LPL. Dicho requisito, además fue interpretado restrictivamente, por cuanto no solo la parte contraria, tuvo perfectamente claro cual era el conjunto de preceptos infringidos por la sentencia recurrida, como demuestra su correcto escrito de impugnación del recurso de suplicación, sino que el propio Ministerio Fiscal, mantuvo en su trámite de alegaciones que la identificación de la cuestión debatida así como la regulación legal eran plenamente identificadas a la vista no solo del expediente administrativo, sino también de la demanda y de la sentencia de instancia de modo que *el rechazo ab limine del recurso por la falta de cita del precepto infringido constituyó una respuesta judicial desproporcionada y una interpretación rigorista de las normas procesales, contraria a la tutela judicial del demandante en amparo.*

No alcanzamos a comprender como el TC, ignora en la elaboración de su sentencia, el conjunto de su propia doctrina, elaborada para proteger la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva basado en motivos de exacerbados formalismos, rechazando incluso entrar en consideración de las restantes materias que son objeto de amparo y que nada tienen que ver con la cuestión del rechazo al recurso de suplicación. Estos retrocesos que impiden al justiciable la valoración constitucional sobre las cuestiones de fondo que, se justifican en lecturas formalistas, no solo de los preceptos legales, sino también en interpretaciones igualmente formalistas y restrictivas de la propia doctrina del TC, nos parece una actuación totalmente contraria a los criterios de protección y garantía del texto constitucional que ha de garantizar tal Alto Tribunal, por la vía de obligar al Tribunal Superior de Justicia a que conociera sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso.

Entendemos, por último, que este tipo de decisiones en nada favorecen la singularidad del proceso laboral, más bien lesionan los principios formuladores del conjunto de normas procesales que tratan de garantizar la efectividad del propio Derecho del Trabajo así como de los valores y principios propios de ese ordenamiento.